PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1531

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado:Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

PER1

Abogados:Licda. Fior Elena Campusano y Lic. Julio César Liranzo Montero.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, con estudio profesional abierto en la ADD1 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio ah hoc en la dirección de su representada.

En el recurso de casación figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD2 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional común abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00930, de fecha 8 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

ÚNICO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PER3 mediante acto número 974/2017, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), en consecuencia, condena a la demandada, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,000,000.00), por concepto de daños morales a favor del señor PER3 más el 1% de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

O1

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de mayo de 2017, mientras PER3 transitaba por la vía pública hizo contacto con un cable de tendido eléctrico, lo que le provocó daños; b) en virtud de este suceso, el referido señor incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01254 de fecha 15 de octubre de 2018; d) contra dicho fallo el demandante interpuso un recurso de apelación, el que fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que, en consecuencia, condenó a la recurrente al pago de RD$1,000,000.00, más 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de la decisión, por concepto de daños morales.

2)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación del artículo 1,384 del Código Civil, párrafo I; traspaso de la guarda; segundo: indemnización irrazonable; los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva; tercero: improcedencia de los intereses moratorios; falta de base legal para reclamarlo; derogación del interés legal.

3)En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que si bien la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad indica que los cables de tendido eléctrico ubicados en la calle donde ocurrió el siniestro son propiedad de Edeeste, no obstante, en las declaraciones del testigo aportado afirma que el cable que provocó la descarga eléctrica fue instalado por un tercero, por lo que, no existiendo otros medios de prueba que demuestren que a quién corresponde la guarda, se debió proceder al rechazo de la demanda original.

4)En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida arguye que conforme certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, la propiedad, guarda y cuidado de los cables en el lugar del accidente corresponde a la recurrente, siendo este organismo el encargado de determinar y certificar lo aludido; que el testigo conocido en primer grado expresó que Edeeste es la empresa a la que le pagan la energía eléctrica y que fue la que normalizó los tendidos que ocasionaron el siniestro, por tanto, las pruebas aportadas son amplias y suficientes para determinar la causa generadora del daño.

5)Respecto al vicio denunciado, el tribunal a qua al ponderar las pruebas aportadas pudo constatar, entre otras cosas, lo siguiente:

9. Que a todas luces la propietaria de los cables del tendido eléctrico de dicho sector y que produjo los daños al señor PER3 es la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE); así las cosas, una vez comprobada su calidad de propietaria y de guardiana, procede examinar si hubo una participación activa de la cosa al momento del accidente y en qué medida deberá resarcir los daños que alega haber recibido el demandante original. 10. Que de los medios probatorios que reposan en el presente expediente, esta Corte ha podido establecer que el accidente en cuestión ocurrió como consecuencia de la caída de un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al encontrarse el demandante original caminando por la vía pública y pisar el referido cable electrificado, no existiendo en ese sentido falta exclusiva de la víctima; por lo que ha de convenirse que la

empresa Edesur Dominicana, S.A., no se encontraba ejerciendo su función de guardián del cableado eléctrico manteniéndolo en buen estado, a los fines de evitar tragedias como la presente; por tanto, debe establecerse que se han violado las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que establece...

6)Respecto al punto que nos atañe, indica la recurrente que, si bien la certificación emitida por la Superintendencia Electricidad establece que el tendido eléctrico que ocasionó el siniestro es de su propiedad, en las declaraciones del informativo se constata que los mismos fueron instalados por un tercero ajeno al proceso y por ende es de su titularidad. En este tenor esta sala tiene a bien precisar que lo concerniente al informativo testimonial no está dirigido contra lo juzgado por la corte, ya que no consta en la sentencia impugnada que la alzada hiciera referencia alguna a dichas declaraciones.

7)Al respecto, se impone recordar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante. Así las cosas, lo expuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones o en este caso los aspectos que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante el agravio que se sustenta, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso. Por tanto, procede declarar inadmisible ese aspecto examinado.

8)En ese tenor, de la lectura de la decisión impugnada se constata que en la especie la alzada estableció que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo que derivó de la ponderación de los documentos sometidos a su escrutinio, dentro de los cuales se encontraba la certificación emitida por Superintendencia de Electricidad, de cuyo análisis en conjunto infirió que los cables del tendido eléctrico del sector donde sucedió el siniestro son propiedad de la Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. -hoy recurrente-, por lo que, a su juicio al no estar ejerciendo la distribuidora la función de guardiana del cableado, se retuvo la responsabilidad en su contra.

9)Es preciso destacar que de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, en su artículo 24, literales c) y d), dispone que la Superintendencia de Electricidad tiene como atribuciones las de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad, por tanto, la documentación emitida por dicho órgano constituye una prueba documental con el valor probatorio requerido para constatar, sin lugar a dudas, que la empresa recurrente es guardiana del cableado eléctrico de mediana y baja tensión en el lugar en el que ocurrió el hecho que nos ocupa, por tanto, no ha lugar a retener el vicio denunciado.

10)En el segundo medio de casación la parte recurrente arguye, en suma, que el fallo impugnado debe ser casado en tanto que la suma indemnizatoria fijada por la corte viola el principio de razonabilidad, y la alzada no da motivos pertinentes en su decisión sobre la evaluación que realiza respecto del daño.

11)La parte recurrida aduce que el accidente le ocasionó graves lesiones corporales, disminuyendo sus capacidades motoras al quedar inhabilitado del pie derecho, lo que provoca que la cuantificación del daño sea mayor, siendo en la especie el daño moral un elemento subjetivo que aprecian los jueces de fondo.

12)Al momento de referirse al monto indemnizatorio la corte a qua motivó lo siguiente:

12. Que el perjuicio moral es el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que de los documentos depositados, ha quedado establecido que el señor PER3 recibió quemaduras que le produjeron un daño permanente, que le han provocado un trastorno en la marcha por lesión permanente en el talón de PER4 izquierdo producto de secuelas de quemaduras, lo que ha disminuido su calidad de vida, de lo cual se infiere que el siniestro le ha causado un sufrimiento innegable, no existiendo necesidad de justificar más allá dicho perjuicio. 13. En virtud del daño permanente sufrido por la parte recurrente y demandante original, señor PER3 esta Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la parte recurrente, por concepto de la reparación que tendrá que pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), limitándose esta evaluación a los daños morales, ya que los materiales no han sido debidamente acreditados.

13)Con relación al argumento esgrimido de que la suma resarcitoria es irrazonable, si bien esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14)En el caso, se verifica que la alzada fijó el monto indemnizatorio en la suma de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales, realizando un análisis in concreto, motivando debidamente su decisión, pues analizó el certificado médico legal núm. 33816 de fecha 16 de abril de 2018, emitido por la doctora PER5 a nombre de PER3 de cuyo análisis desprendió que este recibió quemaduras que le produjeron un daño permanente, lo que provocó un trastorno en la marcha por la lesión en el talón de PER4 izquierdo. En esa virtud, la corte fundamentó debidamente los motivos que forjaron su apreciación de los hechos respecto de dicho aspecto, pues se basó en las lesiones físicas que sufrió el hoy recurrido en el siniestro y, por tanto, se desestima el aspecto sometido a escrutinio.

15)En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que al condenar la alzada al pago de un 1% de interés judicial mensual contravino lo dispuesto en las jurisprudencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, las que indican que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, la que consagraba un interés legal.

16)Sobre el punto discutido la parte recurrida sostiene que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de 2012, cambió el criterio y le reconoció a los jueces de fondo la facultad de imponer intereses judiciales a modo de indemnización compensatoria, esto sobre la base del principio de reparación integral que rige en material de responsabilidad civil, por lo que, al establecer dicho interés la corte actuó conforme a derecho.

17)Respecto al punto analizado, la corte motivó lo siguiente: Además, la parte recurrente solicita que se

condene a la entidad demandada al pago de un interés judicial a razón de un 3% mensual; que Corresponde fijar un interés judicial para garantizar que la suma otorgada como indemnización se preserve, de modo que al momento de la ejecución la misma no esté devaluada, cuestión que queda a la apreciación de los jueces determinar, ya que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que contemple este supuesto; criterio sostenido, en base al artículo 4 del Código Civil Dominicano que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, y cónsono con el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia: ..a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", por lo que procede conceder el interés calculado en un uno por ciento (1%) mensual, el que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

18)En lo que se refiere a los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, si bien estos derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte al establecer un interés judicial sobre la suma fijada como indemnización, por lo que procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

19)Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00930, de fecha 8 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici